

Concepto No. 001/2003

OFCTCP/ 132 / 2003

Bogotá D.C., 05 de Febrero de 2003

Señora

XXXXXXXXXXXXXXXXXX

XXXXXXXXXXXXXXXXXX

Palmira – Valle

Asunto : Consulta.

Respetada Señora:

Procede este Despacho a dar respuesta a su comunicación dirigida a la División de Doctrina Tributaria de la Dirección de Impuestos Nacionales, y remitida a esta entidad, mediante la cual eleva la siguiente consulta:

Una empresa que se encuentra hace mas de cuatro (4) años en concordato dentro de sus pasivos no tiene registrados varios acreedores a los cuales se les debe diversos montos de dinero. Dichos acreedores si aparecen registrados en el juzgado con sus soportes legales.

Debido a lo anterior, puede la empresa en concordato a la fecha dar ingreso a estos acreedores a su contabilidad? Como se registrarían contablemente?

Realizado el análisis correspondiente nos permitimos hacer las siguientes consideraciones:

En primer lugar, es pertinente precisar que la Contabilidad debe ser clara, completa y fidedigna, es decir, contener todas las operaciones con incidencia económica en la empresa; pero si por alguna circunstancia, se hubiere cometido algún error o se hubiere omitido el registro de alguna operación, como en el caso materia de

consulta, nuestro ordenamiento mercantil, art. 57 numeral 3º, en concordancia con el art. 56 del Decreto 2649 de 1993, determinan que los errores u omisiones se salvan con un nuevo asiento en la fecha en que se advirtieren.

Ahora bien, los registros contables efectuados en los libros, deben proceder de comprobantes de contabilidad a los que se anexarán los soportes correspondientes, como bien se exige en el art. 53 del Estatuto Mercantil.

Lo anterior significa que al efectuar un ajuste, debe existir el soporte, bien de origen interno o bien de origen externo que justifique el mismo. Para el caso en estudio, tratándose de una empresa en situación de concordato, si la autoridad judicial establece la existencia de acreencias no registradas en la contabilidad de la sociedad, es procedente, desde el punto de vista contable efectuar su registro conforme a la decisión judicial, una vez se encuentre ejecutoriada, es decir, cuando no procedan recursos contra la decisión y la misma se encuentre en firme. El documento contentivo de la citada decisión, obra como soporte del comprobante de contabilidad que debe elaborarse para dar cumplimiento a la decisión judicial.

Ahora bien, si no existe certeza sobre las acreencias existentes, se debe proceder a registrar la contingencia de pérdidas conforme a la norma básica de la prudencia, reconociéndolas en la fecha en la cual se conozca la información que determine la probabilidad de su ocurrencia, la cual deberá estimarse razonablemente. Tratándose de procesos judiciales o administrativos deben reconocerse las contingencias probables, en la fecha de notificación del primer acto del proceso, conforme se establece en el artículo 81 del Decreto 2649 de 1993.

Finalmente, la contabilización de las citadas acreencias, consisten en incorporar los pasivos determinados por la autoridad judicial, con cargo a los resultados del período en el que se advirtieren, revelando su incidencia en notas a los estados financieros.*, utilizando las cuentas definidas en el Plan de Cuentas al que pertenezca el ente económico.

La ponencia de este concepto fue presentada por el Consejero Dr. Luis Alfredo Caicedo Ancines y aprobada con la votación positiva de los Consejeros Norma Dolly Castañeda Mesa, María Ofelia Polanco Mayorga, Jesús María Peña Bermúdez, Ernesto Fajardo Rodríguez, Héctor Jaime Correa Pinzón, Ricardo Vásquez Bernal y Gabriel Vásquez Tristancho.

* Decreto 2649 de 1993 Arts 106 y 115 numeral 13.

En los términos anteriores se absuelve su consulta, con el alcance establecido en el art. 25 del Código Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

LUIS ALFREDO CAICEDO ANCINES

Presidente

Aprobado en sesión No. 02 del 04 de Febrero de 2003.

LACA/LAFC